-----Trelew,  de agosto de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “A. S.A. s/ Incidente de Apelación en Autos caratulados: “G., H. E. y Otra c/ A. S.A. y Otro s/ Nulidad de Acta de Asamblea (Expte. Nro. 17 - Año 2019)” (Expte. Nro. 17 - Año 2019)” (Expte. Nro. 93 - Año 2020 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 26 – Año 2019) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 19 y 20 por la Dra. S. A. K., en representación de A. S.A. con el patrocinio letrado del Dr. H. A. G., contra las resoluciones dictadas el 10 de diciembre de 2019 y 18 de diciembre de 2019 (ver fs. 4/vta. y 13), respectivamente, concedidos a fs. 23, fundados a fs. 24/34vta., el primero de ellos y a fs. 36/37vta. el segundo.----

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 4/vta., la jueza de grado decretó la suspensión de los efectos de la Asamblea de fecha 09 de marzo de 2018 de la sociedad A. S.A. previa caución. Para resolver así señaló que la ley de Sociedades Comerciales en su art. 252 prevé el pedido de parte de que si existieran motivos graves y no mediare perjuicio para terceros el juez puede suspender la resolución impugnada previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad. Expresó que en prieta síntesis los hechos denunciados ponen relevancia y otorgan calidad indiciaria al relato de la peticionante, como así también la documental acompañada, por lo que habiéndose acreditado prima facie la urgencia, verosimilitud y el peligro en la demora se configura la irreparabilidad del daño que puede derivar de la dilación en la resolución del asunto y en tanto la misma no entorpece el normal desenvolvimiento de la sociedad y contribuye a evitar mayores perjuicios hacia terceros y fundamentalmente al interés societario ya que los socios se encuentran inmersos en un conflicto donde se imputan entre sí conductas contrarias al interés social. ----------

----Que a fs. 13 del presente se tiene por cumplimentado con la caución real ordenada, luego de haber analizado la documental acompañada y la conformidad prestada por la titular del automotor dominio X. ----------

----II) Que a fs. 19 se presenta la Dra. S. A. K., en representación de A. S.A. con el patrocinio letrado del Dr. H. A. G., y apela la resolución dictada el 10 de diciembre de 2019 de fs. 4/vta. fundando el recurso a fs. 24/34vta. Efectúa una síntesis de la resolución apelada y manifiesta que le causa agravio por carecer de una debida fundamentación para disponer válidamente una medida cautelar dado que se limita a consideraciones genéricas de los hechos y constancias de la causa sin brindar un análisis concreto de la documentación acompañada ni dar un fundamento cierto que motive la misma. Expresa que esta cautelar fue dictada después de haberse trabado la litis y contestado la demanda por lo que debió la a quo considerar en su resolución los

fundamentos de la defensa planteada y no lo hizo. Señala que se desatiende el criterio restrictivo y excepcional con que debe juzgarse la medida cautelar de suspensión de decisiones asamblearias prevista en el art. 252 de la LGS, colocando al interés individual de la actora por sobre el interés social al que lesiona gravemente, concediendo la cautelar con completa liviandad y sin analizar adecuadamente los fundamentos de la acción. Da cuenta que omite considerar que no existe verosimilitud en el derecho ya que la acción de fondo, nulidad de asamblea, fue promovida luego de haber vencido largamente el plazo de caducidad previsto en el art. 251 de la LGS. Refiere que la asamblea impugnada fue celebrada el 09/03/18 y que las presentes actuaciones recién fueron iniciadas en el año 2019. Agrega que suspende improcedentemente una resolución que se encuentra ejecutada e inscripta en la Inspección General de Justicia, contrariando el sentido y alcance del art. 252 de la ley citada. Explica que en el caso de la asamblea del 09/03/18 se encuentra plenamente ejecutada por haberse inscripto en la Inspección General de Justicia y estar emitidas y suscriptas las nuevas acciones e integrados a la sociedad los nuevos aportes. Indica que el aumento de capital se encuentra inscripto con fecha 03/12/18 bajo en número 1367-GB-IGJ-2018, por lo que en tales condiciones resulta improcedente disponer la suspensión de la ejecución de una resolución asamblearia. Expresa que omite considerar que la no participación de la Sr. Julia H. P. y del Sr. H. E. G. se debió que no comunicaron oportunamente su asistencia conforme lo exige el art. 238 de la LGS y que la actora no concurrió a la asamblea, ni personalmente ni mediante mandatario. Memora que a la Asamblea sólo intentó concurrir el hijo de la Sra. P., G. G. L. A., que no es accionista ni apoderado de la demandante, tampoco ha acompañado el poder a las presentes actuaciones. Indica que en autos está incontrovertido que el hijo de la actora no reviste la calidad de accionista por lo que mal puede admitirse la participación de terceros ajenos al ente. Expresa que la resolución es contraria a la regla de no judiciabilidad del aumento de capital, que es una medida cuya oportunidad, mérito o conveniencia es de resorte exclusivo de la asamblea de accionistas y no puede ser revisada judicialmente, salvo supuestos graves y excepciones que no han sido invocadas ni acreditadas. Indica que ignora la presunción de legitimidad de la asamblea que deriva de la inscripción registral del aumento de capital. Agrega que se aparta de la jurisprudencia mayoritaria que considera que la asamblea aprobatoria de la memoria y estados contables no es susceptible de ser suspendida cautelarmente. Señala que suspende la aprobación de los estados contables sin que exista impugnación concreta al contenido de tales documentos y cuando la alegación de una supuesta violación al derecho a la información no se encuentra respaldada en prueba alguna y además omite fijar el monto de la caución real bajo la cual se concede la medida precautoria. Hace reserva de plantear

recurso extraordinario y caso federal y formula el petitorio de estilo.----------
---

----Que a fs. 20 apela la resolución dictada el 18 de diciembre de 2019 que tuvo por cumplida la contracautela prestada por la actora a fs. 36/37vta. Señala que la presente apelación es subsidiaria de la interpuesta contra la resolución cautelar. Describe que la resolución apelada tuvo por cumplida la contracautela con la caución de un vehículo JNT 117. Refiere que si bien se exigió una caución real a la actora se omitió determinar el importe. Añade que, como toda medida cautelar que disponga la suspensión de decisiones asamblearias exige que el peticionario preste caución suficiente para responder por los eventuales perjuicios que pudiera ocasionar a la sociedad y a terceros, pues se trata de una medida de suma gravedad. Señala que nunca se tasó el vehículo lo cual impide conocer el verdadero valor y su estado de conservación. Explica que pese a tratarse de una caución real no surge de la providencia la orden de trabar embargo sobre dicho bien de modo de efectivizarse la caución mediante su anotación en el Registro de la Propiedad Automotor. Agrega que todo ello, hace que no exista, en rigor, ninguna contracautela cierta prestada en autos como para que se resguarde la demandada de que la actora va a poder responder por los daños que la medida cautelar pueda ocasionar. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo. --------
-------III) Que a fs. 35 y 38 se corre traslado de los agravios los que son contestados a fs. 41/46vta. por el Dr. R. J. L., en representación de H. E. G. y H. P.. Refiere que al no haber expresado agravios el Sr. A. P. la resolución ha quedado firme a su respecto. Describe que la firma A. S.A. se conformó por A. P. y por el Dr. G. A. quien posteriormente cedió sus acciones a su madre H. P.. Agrega que luego se incorporó por cesión de acciones el Dr. H. G.. Explica que el socio P. es a su vez directorio único, presidente del directorio y único asambleísta de la que se pide la nulidad, a la que se impidió el acceso de A., director suplente y al socio G. mediante la actuación de dos "matones" contratados al efecto según se demostrará. Agrega que similar proceder han realizado con la sociedad inquilina del inmueble de la denominada C. S. P. S.R.L. para apropiarse de todo y tal situación fue advertida por sus representados. Explica que surge de los autos principales que no existen balances entre 2011 y 2018 aprobados. Refiere que la firma se ha endeudado con la supuesta y no demostrada compra de equipamiento médico cuando el único bien de la sociedad es un inmueble. Agrega que desde el inicio de la sociedad sólo se realizaron dos asambleas. Da cuenta que se celebró un contrato de alquiler del inmueble a la C. S. P. representada por su gerente W. R., mujer de P., por 25 años. Señala que la jueza ha tenido en cuenta los términos de la audiencia a la que comparecieron P. y su abogada, quien no sabe si actuó como abogada de la sociedad o del nombrado y por otro lado los socios P., G. y el firmante. El peligro

en la demora está dado en tanto se pretendía designar presidente a fin de evitar un mayor endeudamiento de la firma con una empresa denominada O. A. por supuestas comprar de equipos médicos que no se conocen. El riesgo de que no se dicte una cautelar vería la actuación del grupo mencionado en desmedro de la sociedad e indirectamente de los socios actores. Señala que existen problemas, motivos más que graves para la adopción de la medida cautelar ya que es la única forma de poner coto al endeudamiento de la firma cuyo ingreso se restringe sólo al cobro de alquiler, a la modificación de la presidencia del directorio, al desorden contable y administrativo sin balances aprobados, sin domicilio social. Refiere que es falso que no se ha impugnado la asamblea ya que se ha solicitado la nulidad del acta de asamblea. Agrega además que la nulidad de la asamblea del 06/03/18 se interpuso dentro del término de tres meses de que sus representados tomaron conocimiento de lo tratado a través de la exhibición de libros que tramitara por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 en los autos caratulados "G., H. E. c/ A. S.A. s/ exhibición de libros y documentación" (Expte. Nro. 124 – Año 2018). Expresa que no se han impugnado en el marco de la LGS sino que se ha solicitado la nulidad en el marco del Código Civil y Comercial de aplicación no descartable de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia existente al respecto. Agrega que la convocatoria del llamado a asamblea fue hecha en el B.O. con la artera finalidad de que los socios no tomaran conocimiento de la pretensión de aumento de capital. Refiere que el planteo de caducidad, debe ser motivo de examen en la sentencia final y no en esta cuestión. Efectúa un relato de las constancias de la causa de disolución de sociedad. Da cuenta de que ha habido abuso de derecho en muchos supuestos. Narra que el presunto aumento de capital se efectuó para el pago de deudas de O. A. que han sido contraídas de mala fe pues la sociedad sólo tiene como ingreso el alquiler de la C.. Expresa que no se aprobó ni el balance de 2017 que pretendieron convalidar con la asamblea cuya nulidad se pide, ni el aumento de capital y ello por cuanto nunca se presentaron tales aprobaciones. Señala que lo expuesto es precisamente tendiente a preservar el interés social y no el individual de los demás socios que obviamente son perjudicados por el accionar de P. y los propios contadores y abogados de la sociedad. Agrega que si bien no se ha fijado un monto de caución real sí se ha prestado y ha sido aceptado por el tribunal. ----------

----IV) Sentado ello, cabe señalar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros. ----------

----En otras palabras, los jueces no se encuentran compelidos a seguir todas las argumentaciones de las partes ni a hacer referencia a todas las pruebas producidas, pues no se hallan compelidos a seguir a las partes en todas las argumentaciones o razones aducidas, ponderando una por una y exhaustivamente, sino sólo aquellas que consideren conducentes, o sea, esenciales y decisivas para fundar sus conclusiones y llegar a la justa dilucidación del litigio, ni "expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa" (conf. art. 390 del C.P.C.C.). Es decir, sólo deben analizar y decidir los capítulos y cuestiones, como también ponderar las probanzas que resultan pertinentes para la correcta solución del litigio (aunque no resulta necesario tomar en cuenta aquellos temas que son desplazados por la conclusión a que llega el sentenciante).----------

----V) Importa dejar sentado que los presupuestos normativos para la procedencia de la medida precautoria prevista por el art. 252 Ley General de Sociedades requiere que: a) se haya incoado la acción de impugnación de nulidad de la resolución asamblearia; b) aluda a determinadas resoluciones adoptadas en la asamblea, no en general a esta misma y que se encuentre pendiente de ser ejecutada, habida cuenta que la suspensión no tiene por finalidad suspender la ejecución en trámite, sino privar su ejecutoriedad a las deliberaciones tomadas por la asamblea general de accionistas de las sociedades anónimas, que estuvieren bajo la impugnación y; c) el derecho invocado como fundamento de la pretensión principal sea verosímil (Verón, Alberto Víctor, "Sociedades Comerciales", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, Tº 3, pág. 933). ----------

-----En sentido similar R. Nissen, ha referido que el art. 252 de la ley 19.550 prevé expresamente una medida cautelar que es compatible con la acción de fondo, consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, exigiendo para ello los siguientes requisitos: a) que sea pedida por la parte impugnante; b) que no medie perjuicio para terceros; c) otorgamiento por el actor de garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad (Nissen, R., "Curso de derecho societario", Ed. Ad Hoc, 2004, pág. 447). ----------

-----También es requisito de procedencia que se haya promovido la acción de nulidad de la decisión cuya suspensión provisoria se solicita, pues la norma (art. 252 de LGS) no refiere concretamente a la necesidad de promover la acción de nulidad de decisiones asamblearias, sin embargo, ello surge implícitamente cuando refiere a la "resolución impugnada". Asimismo, y por tratarse de una medida precautoria, son exigibles los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.----------

----La suspensión de las resoluciones asamblearias implica que siempre debe estar sujeta a la existencia de un peligro inmediato y real para el patrimonio social o el individual de los accionistas, lo que se impone para evitar que hechos consumados puedan traducirse en perjuicios irreparables. ----------

----No debe perderse de vista que los motivos graves que autorizarían la suspensión deben valorarse primordialmente persiguiendo una doble finalidad de protección, conjurar el eventual perjuicio individual y evitar la consumación de actos lesivos no sólo respecto de terceros sino también para el interés societario. ----------

----Parece claro que la violación de la ley, del estatuto o del reglamento, en caso de existir, por parte de una decisión asamblearia configura los motivos graves que el legislador requiere a los fines de tornar procedente la medida cautelar prevista por el art. 252 de la LGS. Es decir, la medida cautelar resulta procedente, no sólo porque el acuerdo asambleario atacado de nulidad lesione el interés social sino también cuando dichas decisiones afectan interés particular de los peticionantes de la medida.----------

----VI) La presente ha sido requerida en el marco de la acción judicial de los autos caratulados: "G., H. E. y Otra c/ A. S.A. y Otro s/ Nulidad de Acta de Asamblea" (Expte. Nro. 17 - Año 2019) que fueron remitidos ad effectum videndi y corren agregados por cuerda a estos actuados.----------

---Que a fs. 528/530vta. de los autos citados, luce la resolución Nro. 150/19-IGJ, por la cual decida convoca a una asamblea ordinaria de la sociedad A. S.A. a los efectos de la renovación de las autoridades, en tanto sostiene que han transcurrido desde su creación el 28 de octubre de 2011 los plazos estatutarios, en el caso tres ejercicios, y no se ha acreditado la renovación del directorio. Hace mención la referida resolución que, en la Inspección General de Justicia tramitan las actuaciones bajo el número de expediente 1367/2018 que tuvo como objeto la inscripción de un aumento de capital y otra actuación bajo el expediente 157/2019 que requería lo contrario, esto es, que no se apruebe el aumento de capital y la suscripción de acciones por parte del socio de la sociedad Sr. P.. También surge de dicha resolución que dicho organismo hizo aplicación del art. 16 del Decreto Nro. 63/83 reglamentario de la ley Orgánica de la Inspección General de Justicia I Nro. 79 y no dio curso al aumento de capital solicitado.----------

-------A fs. 531/vta. obra copia de la Asamblea convocada por la Inspección General de Justicia para el día 8 de noviembre de 2018, la que fracasa por falta de quorum suficiente.----------

----Como viene de decirse, a criterio de este tribunal se encuentran acreditados los presupuestos para la viabilidad de esta medida cautelar innovativa solicitada. ----------

-----En efecto, el primero de los expedientes que da cuenta de la existencia de un conflicto entre los integrantes de la sociedad A. S.A. es el caratulado: "G., H. E. c/ A.

S.A. s/ Exhibición de Libros y Documentación" (Expte. Nro. 124 – Año 2018) iniciado por uno de los socios de la misma el Sr. H. E. G., solicitando la exhibición de los libros y documentación de la mentada sociedad.----------

----También se ha deducido y se encuentra en trámite la acción de nulidad del acta de Asamblea la que tramita como ya se señalara en el expediente caratulado: "G., H. E. y Otra c/ A. S.A. y Otro s/ Nulidad de Acta de Asamblea" (Expte. Nro. 17 - Año 2019) que tenemos a la vista. También se puede decir que no se ha dado curso al pedido de aumento de capital, tal como lo ha puesto de manifiesto la Inspección General de justicia a fs. 528/530vta. de los citados autos, es decir que dicha decisión se encuentra pendiente de ejecución. Se ha aludido en el escrito introductorio concretamente a la resolución de aumento de capital que se adoptara en la Asamblea del 9 de marzo de 2018.----------

----Ahora bien, en punto que el derecho invocado como fundamento de la pretensión principal sea verosímil podemos señalar que en principio además de otras irregularidades que luego se marcarán, hay un hecho que precede a la decisión asamblearia del 9 de marzo de 2018, y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, tal hecho ha sido reconocido por ambas partes de su existencia, aunque difieren en la forma en que el mismo acaeció pues una de las partes afirma que fue de un modo y la otra mantiene su postura sosteniendo que ocurrió de otra manera. Amén de que existen algunas irregularidades que fueron señaladas por la autoridad de aplicación al dictar la resolución 150/18-DGJ (ver fs. 528/530vta. de los autos caratulados: "G., H. E. y Otra c/ A. S.A. y Otro s/ Nulidad de Acta de Asamblea" (Expte. Nro. 17 - Año 2019)) y las que surgen del libro de Actas de Asamblea Nro. 1 (uno) acompañado como prueba en estos actuados. ----------

-----Así entonces, puede avizorarse a esta altura, que los postulados de aquellos pleitos y del presente no resultan sino aristas sucedáneas de un mismo conflicto, de modo tal que aparece imprescindible concatenar lo actuado en ambos procesos para decidir en el caso. Véase que el aumento de capital que aquí se pide suspender cautelarmente en los términos del art. 252 de la LGS, fue aprobado en el acto cuya nulidad se persigue en una de las causas referenciadas, por cuanto se habría realizado sin permitirle el ingreso a algunos accionistas. ----------

---Ello, mas allá del temperamento restrictivo con el que debe analizarse este tipo de medidas, lo cierto es que del relato efectuado precedentemente surgen elementos objetivos que pondrían en riesgo la integridad de la sociedad, pues se advierte prima facie irregularidades que fueron advertidas por la autoridad de aplicación en la violación al normal y regular ejercicio de los derechos sociales, repárese que desde su creación hasta el día en que la propia Inspección General de Justicia llamó a asamblea,

nunca se renovaron las autoridades, habiendo transcurridos tres ejercicios. Además surge del Libro de Actas de Asamblea Nro. 1 (uno) que en copia certificada tenemos a la vista que fue modificada el Acta de Asamblea del día 9 de marzo de 2018 y luego nulificada la primera de ellas (ver fs. 33/vta. y 34/vta.), como también se observan otras actas de asamblea que han sido anuladas (ver fs. 28/vta., 29, 30, 31, además de las ya citadas) lo que se corrobora con el original del Libro de Actas de Asamblea Nro. 1 (uno) de A. S.A. que obra en la documental reservada y que se tiene a la vista (ver fs. 8vta., 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del citado libro).----------

----Se ha dicho respecto de los motivos graves que se configurarán cuando la ejecución de la decisión impugnada resulte notoriamente nociva o peligrosa para la gestión social, o existieran dudas sobre su efectividad y, de permitirse su ejecución, fuera imposible su retorno a la situación anterior. Debe primar el interés social sobre el particular del accionista impugnante (Conf. Mascheroni, Fernando y Muguillo, Roberto, "Régimen jurídico del socio", Ed. Astrea, 1996, pág. 255).----------

---Esta medida cautelar específica es prevista por el legislador para impedir la ejecución de las decisiones asamblearias contrarias a la ley, al estatuto o reglamento, con lo cual se produciría la frustración de los derechos de quienes impugnan ese acuerdo, malográndose la eficacia del fallo a dictar en oportunidad de decidir sobre la acción de nulidad. Es una medida cautelar innovativa porque tiende a alterar un estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado (Nissen, R., "Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias", Editorial Depalma, Año 1989, pág. 164).--

----VII) Lo expuesto y el hecho de que la petición se relaciona con la acción principal de impugnación de la asamblea, acreditan de modo suficiente para esta etapa procesal, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. ----------

---Es decir, basta la simple apariencia o verosimilitud del derecho, lo que supone que la pretensión intentada en el juicio principal tenga una probabilidad suficiente de éxito y no que esté supeditada a la contingencia o expectativa de agotar el trámite respectivo. La verosimilitud escala, entonces, en el humo del buen derecho, conforme reza el brocárdico fumus bonus iuris, lo cual se obtiene analizando los hechos invocados con las demás circunstancias que rodean la razón del proceso. En relación con este recaudo, no significa que se deba requerir la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino que resulta suficiente su acreditación prima facie, es decir, que la verosimilitud del derecho debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontrastable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite de la acción de fondo.----------

---Con lo cual, un criterio de prudencia aconseja la confirmación en lo principal de la resolución dictada por la magistrada de grado en este expediente sin que de ningún

modo pueda tomarse como adelantamiento indebido de opinión lo que habrá de constituir materia de ulterior tratamiento. ----------

-----En función de ello, como se dijo ha de concluirse, prima facie al menos y en el escueto marco de cognición que es dable esperar aquí, que de los hechos denunciados en los expedientes ya referidos y los indicados por la autoridad de aplicación, se ha acreditado la verosimilitud del derecho. ----------

----Finalmente, debe recordarse que, en la consideración de esta materia, no cabe exigir de los magistrados un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino tan sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N Fallos 327:849; 327:2738; 327:3202).----------

----Es que, como fue dicho, por encima de cualquier consideración que pudiera hacerse en el tiempo procesal oportuno respecto de la intensidad de los vicios alegados por la parte actora y su eventual sanción, como así las irregularidades que fueron apuntadas por la autoridad de aplicación lo que tampoco puede soslayarse, coadyuvan a ratificar la solución brindada en la anterior instancia. ----------

---VIII) Por último, en punto a la contracautela el art. 252 de la LGS, dispone: "El juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad".----------

---La magistrada de grado fijó una caución real y la tuvo cumplida con la entrega en embargo de un vehículo marca Dodge, Modelo Journey SXT 2.4, dominio X, cuya titular es la Sra. L. V. A. (DNI: X) quien prestó conformidad expresa a fs. 12. ----------

----Creemos que en el caso resulta insoslayable la exigencia de contracautela. Ello porque, la considerada verosimilitud del derecho de los peticionantes, ha sido valorada en esta incipiente etapa procesal, con un limitado sustento probatorio y, consecuentemente, dista de la certeza sobre la cuestión de fondo.----------

----Sabido es, que la contracautela apunta a solventar los menoscabos que podría generar una medida ilegítima, ella obraría como una forma de compensación por su despacho sin citación de parte contraria, es decir le permite al damnificado por la medida cautelar solicitada resarcir los posibles perjuicios que la misma le causara. ----

-----Es decir, la garantía debe ser suficiente para cubrir los contingentes menoscabos teniendo presente que ella se dictará sin audiencia de la parte demandada y que si bien, en algunos supuestos tales deterioros pueden ser muy leves, en otros casos, especialmente cuando se suspende una decisión asamblearia como el aumento de capital, podrían llegar a ser cuantiosos. La graduación de la calidad y monto de la

caución se vinculará con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.----------

----Así entonces, conforme se desprende de la guía oficial de precios informada por la Comisión de Valuación de Vehículos Usados de ACARA, el valor de mercado de un vehículo de similares características al ofrecido como caución ronda los $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) (fuente consultada: http://www.acara.org.ar/guia-oficialde-precios.php). Ello claro está, en condiciones óptimas de conservación.---------- ----Ahora bien, respecto del vehículo ofrecido como caución, de lo único que se tiene certeza es que no pesa sobre el mismo ninguna restricción dominial, dado lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor Nro. 3 de la Ciudad de Trelew donde se encuentra registrado, pero nada se sabe en qué condiciones de conservación se encuentra.----------

-----Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que la garantía real prestada por los actores como requisito de ejecutabilidad de la medida que se ha otorgado y que en este acto se confirma resulta insuficiente.----------
----En virtud de ello los accionantes deberán prestar caución real por la suma de $ 805.000 (pesos ochocientos cinco mil), que es el monto del aumento de capital que por este acto se suspende conforme surge de fs. 20 del libro original de Actas de Asamblea Nro. 1 (uno) de A. S.A. que obra en la prueba documental acompañada como prueba.----------No debe perderse de vista, que la caución real puede consistir en el embargo o gravamen real de bienes muebles o inmuebles y, en esos casos, se sujeta la ejecución de la cautelar a la efectiva traba del embargo o inscripción registral del gravamen.----
----IX) Las costas devengadas en esta instancia se imponen en la siguiente proporción 80 % a la demandada apelante y el 20 % restante a los actores dado que esa es la proporción del éxito obtenido (arts. 70 y 72 del C.P.C.C.).----------
----A fin de fijar los honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, se tendrá en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, Es así que se establecen para el Dr. R. J. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus y para los Dres. S. A. K. y H. A. G., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------
-----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------
----I) CONFIRMAR en lo principal la resolución del 10 de diciembre de 2019 de fs. 4/vta.

respecto de la medida cautelar, modificando la misma respecto de la caución real la que se fija en la suma de $ 805.000 (pesos ochocientos cinco mil), que deberán prestar los actores como requisito de instrumentalidad de la medida que se ha otorgado y que en este acto se confirma. ----------

----III) IMPONER las costas de esta alzada en la siguiente proporción 80 % a cargo de la demandada apelante y el 20 % restante a cargo de los accionantes (art. 70 y 72 del C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes para el Dr. R. J. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus y para los Dres. S. A. K. y H. A. G., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA